

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSOS DE REVISIÓN: 0325/2017 Y 0326/2017

EXPEDIENTE: 0430/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 6 SEIS DE ABRIL DE 2018 DOS
MIL DIECIOCHO.-----

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0325/2017** y **0326/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de la aclaración de sentencia, promovida por la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO FISCAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la resolución emitida por esta Sala Superior el 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 180 y 181 de la Ley de Justicia Administrativa para Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconformes la demandada **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO FISCAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** y la actora *****, con la sentencia de 16 dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0430/2016**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Seguido el trámite del recurso de revisión, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se emitió resolución en el mismo, respecto del cual la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO FISCAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, promovió aclaración de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta

el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de aclaración de sentencia emitida por esta Sala Superior, con fecha 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en los recursos de revisión 0325/2017 y 0326/2017.

SEGUNDO. Señala el promovente que lo determinado en la resolución citada en líneas precedentes, es ambigua, imprecisa y oscura, porque nada se expresa respecto del estado que deberá guardar el trámite municipal que tuvo como consecuencia el traslado de dominio del bien inmueble ubicado en la *****, número exterior ***** , Manzana ***** , Lote ***** , Zona ***** , Agencia Municipal ***** , Colonia ***** , a favor de ***** , porque únicamente se analizaron hechos valer por la parte actora, preponderando una falta de competencia material para determinar e imponer recargos y multas (conceptos accesorios) sin que en la resolución se analizara la competencia para determinar conceptos contributivos principales.

También arguye, que tampoco nada se expresa en relación con la continuación del trámite inmobiliario ante otras instancias de la administración pública, precisando que al declararse la nulidad lisa y llana de la orden de pago oficial, en consecuencia se tiene que cancelar el recibo oficial de pago folio HGO02300000106427, mediante la cual se realizó el trámite de inscripción de escrituras; del mismo modo indica que nada se dijo respeto de dejar a salvo las facultades para requerir mediante acto administrativo distinto, el cobro de las contribuciones que solicitan se devuelvan a la actora, pasando por alto atribuciones reconocidas al Municipio, en relación a las contribuciones en materia inmobiliaria; y finalmente indica que la nulidad lisa y llana decretada a la orden de pago oficial, causa afectación al erario público municipal.

Por otra parte y en conclusión de sus alegaciones, dice hacer del conocimiento a esta Sala Superior que de dar cumplimiento a la resolución materia de aclaración; tendría como consecuencia: cancelar el recibo oficial folio HGO02300000106427 de 8 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en donde se acredita el pago de los conceptos contributivos municipales contenidos en la orden de pago municipal folio 010000244009, de 8 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis; y, que al cancelarse este generaría; 1. Solicitar al Instituto de la Función registral del estado la cancelación del registro instrumental público notarial que amparo el inmueble ubicado en la ***** , número exterior ***** ,

Manzana ****, Lote ****, Zona ****, Agencia Municipal ****, Colonia ****, a favor de ****; 2. Dar trámite a la devolución de la cantidad amparada en el recibo oficial indicado; y, 3. Se daría de baja la cuenta predial a favor de ****, para dar de alta la cuenta predial de **** o ****.

Al respecto, es necesario señalarse que la aclaración de sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 180¹, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consiste en el medio por el cual, la parte interesada, puede señalar con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad, que consideré contiene la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, y de así contenerlos, dicho órgano expondrá con mayor claridad su determinación.

En el caso, del análisis a las manifestaciones ya indicadas, se advierte, que no señala con precisión cuál es la contradicción, ambigüedad u oscuridad, que contiene la resolución de 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, pues únicamente se concreta a realizar diversas expresiones que no fueron materia de la litis en el juicio principal y del recurso de revisión; de ahí que resulte **improcedente** la aclaración que solicita.

Resulta importante precisar, que en la resolución de 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se determinó declarar la nulidad lisa y llana de la orden de pago municipal folio 010000244009, de 8 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, ello en atención a las manifestaciones que realizó la actora respecto de la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la demandada para determinar e imponer recargos y multas; así al declararse la nulidad lisa y llana, de dicho acto, la demandada sin pretender involucrar cuestiones que no fueron materia del juicio de nulidad, debe dar el cabal cumplimiento; esto es, dejar insubsistente el acto que fue materia del juicio, se reitera el cual consiste en la orden de pago municipal folio 010000244009.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “ARTICULO 180.- Las partes podrán, si a sus intereses convine, promover aclaración de sentencia, la cual se promoverá por una sola vez ante quien hubiese dictado la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, señalando con toda precisión la contradicción, ambigüedad u oscuridad cuya aclaración se solicite.”

Ante las narradas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** la aclaración de la resolución de 19 diecinueve octubre de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas con anterioridad. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala unitaria de Primera Instancia, y glóse copia de la misma al cuaderno de revisión 0326/2017, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Hugo Villegas Aquino, Adrián Quiroga Avendaño y Enrique Pacheco Martínez (**ponente**); quienes actúan con la Licenciada Sandra Pérez Cruz, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENTA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LCD.A. SANDRA PÉREZ CRUZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO